

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELEFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

—

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

—

CAZA.

Circular núm. 56.

Segun dispone el art. 17 de la ley de caza de 10 de Enero de 1879, la veda de la misma empieza en 1.º de Marzo, y cumpliendo lo prevenido en la regla 4.ª de las disposiciones generales de dicha ley, he dispuesto publicar la presente en este diario oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el deber en que están de remitir á la Direccion general de Agricultura un estado mensual de las correcciones impuestas, expresando los funcionarios que más se han distinguido en este servicio, y encargándole al mismo tiempo, asi como á los Jefes de los puestos de la Guardia civil desplieguen su celo á fin de evitar la mas mínima infracción, de lo preceptuado en la ley durante el tiempo de veda y sin olvidar las prescripciones siguientes:

1.º Desde el 1.º de Marzo próximo hasta el 1.º de Setiembre venidero, queda terminantemente prohibida la caza en esta provincia. Las palomas tórtolas y codornices, podrán cazarse desde 1.º de Agosto en los prados donde las cosechas se hallen levantadas.

2.º Los dueños particulares de las tierras que se expresan en el art. 18, podrán libremente cazar en ellas en cualquier época del año, sujetándose á las condiciones indicadas en el mismo.

3.º Queda igualmente prohibida en todo tiempo la caza de perdiz con reclamo y la caza con haron, lazo perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, salvo la concesión hecha á los dueños de terrenos por la nombrada ley.

4.º Asi mismo se prohíbe cazar los días de nieve y llamados de fortuna, y de noche con luz artificial.

5.º Desde 1.º de Marzo al 15 de Octubre se prohíbe la caza con galgos en las tierras que señala el art. 34 de la ley.

6.º Se prohibe en absoluto la circulación y venta de caza viva ó muerta, asi como la de pájaros muertos, durante la temporada de veda con excepción de lo dispuesto en el art. 27 quedando sujetos los contraventores á la pena consignada en la sección octava de la ley.

7.º No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á distancia de un kilómetro lo menos de la población ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo, cimbeles ni otro engaño.

8.º La veda establecida para la caza menor comprende en idéntica forma á la mayor.

Santander 16 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección

de Gobernación del Consejo de Estado al expediente instruido con motivo de una consulta de esa Comisión provincial, dirigida por V. S. á este Ministerio en 16 de Mayo último sobre interpretación de los artículos 39 y 40 del reglamento para la declaración de exenciones de servicio militar por causa de inutilidad física, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Granada consultando acerca de la interpretación que se debe dar á los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones físicas.

Manifiesta aquella corporación que conocido el mozo del cupo de Itrabo en el primer reemplazo del actual Diego Martinez Merara, al ingresar en Caja fué de larado útil condicional: que en su virtud pasó á observación, que se dió por terminada á los 25 días, remitiéndose por los Médicos encargados de la comprobación la hoja correspondiente: que señalado día para el nuevo reconocimiento, los Profesores que lo practicaron en vez de dar dictamen definitivo propusieron que se ampliase la observación, fundandose en que la primera no había durado los dos meses que señala el art. 39 del reglamento de exenciones: que en vista del resultado del reconocimiento, acordó la Comisión que los Médicos, segun el párrafo segundo del artículo 40, diesen una opinion definitiva, lo que se comunicó á los que propusieron que se ampliase la observación del mozo de que se ha hecho mérito: que la Autoridad militar contestó que el Médico castrense cumplió rigurosamente con su obligación, puesto que el artículo 40 del expresado reglamento dice que durante los referidos dos meses serán observados en las Cajas respectivas los mozos declarados útiles condicionales; y que además resultaba alguna contradicción entre la hoja de observación y el reconocimiento practicado: que vista la diversidad de criterio, y deseando como en años anteriores evitar abusos, cree conveniente que se dicte una resolución.

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistos los artículos 39 y 40 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el ejército y en

la Marina que forma parte de la ley de 8 de Enero de 1882

Considerando que el referido artículo 39, al determinar que la comprobación de los defectos y enfermedades incluidos en la clase 3.ª del cuadro de exenciones se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que el mozo haya ingresado en Caja, tiene por objeto señalar el tiempo máximo que puede durar la observación á fin de evitar perjuicios á los mozos y al Ejército, sin que deba obtenerse que dicho trámite ha de durar precisamente los dos meses que el mismo señala, porque además de no consignarse terminantemente este precepto en la ley, pugna contra su espíritu de limitar el tiempo que han de durar ciertos actos;

La Sección opina que los plazos señalados en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones sólo tienen por objeto fijar el maximum de tiempo que debe durar la comprobación de los soldados útiles condicionales, y que por lo tanto no es necesario que aquella se haga precisamente en la totalidad de los dos meses señalados en los mismos, aun cuando los Facultativos que la practiquen la den por terminada antes de dicho plazo.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestación á la mencionada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Enero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el cuarto Colegio de Gracia por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Finot Grisport contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez

de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Finot Grisport contra un acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último en el colegio cuarto de la villa de Gracia. Con fecha 30 del expresado mes se formuló una reclamación por el elector D. Pedro Sanz, solicitando que la Junta general de escrutinio declarara la nulidad de dichas elecciones, interponiendo subsidiariamente recurso de apelación para ante la Comisión provincial, fundándose en que en las listas de votantes de aquel Colegio aparecía un excesivo número de electores que en realidad no habían emitido su voto como lo revelaban las cédulas talonarias que acompañaba, y le habían sido facilitadas unas por los interresados y otras por haberse equivocado con los electores á quienes correspondían y habían ya fallecido, cuyas cédulas todas carecían del sello de la mesa, que acredita el acto de la emisión del voto, sin que pueda decirse que se emplearan los duplicados de dichas cédulas, puesto que estas obraban en el libro talonario: que tal abuso alteró indudablemente el verdadero resultado de la elección; pues que rebajando de los votos obtenidos por los dos candidatos que cita los 64 correspondientes á las referidas cédulas, resultaría con mayoría de votos, y por consiguiente Concejal electo D. Eusebio Finot. Los comisionados de la Junta general de escrutinio, después de haber comprobado que las referidas cédulas correspondían á otras tantas personas que figuraban en las listas de los votantes, acordaron desestimar la protesta, fundada en que aquella circunstancia no bastaba para conceptuar que no hubieran emitido el voto, pues la falta de sello en las papeletas solo podía proceder de descuido de la mesa; y que además no se acompañaba documento justificativo de los electores que se decían fallecidos.

Comunicado este acuerdo al apelante Sanz, expuso en dos instancias presentadas respectivamente al Ayuntamiento y á la Comisión provincial que renunciaba á la apelación, y suplicaba se le tuviera por apartado de ella; pero en tal estado, D. Eusebio Finot en instancia de 2 de Junio reclamó ante la Comisión provincial contra el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, manifestando que no había hecho antes la protesta ante el Ayuntamiento en vista de haberla presentado D. Pedro Sanz, la cual hacía suya. También reclamaron en instancia fecha 3 de Junio D. Eusebio Carbonell y D. Luis Marsal, solicitando igualmente la revocación del acuerdo de la Comisión provincial y que se declarase nula la elección del citado Colegio.

No examinará la Sección si con arreglo al procedimiento establecido en la ley cabe ó no deducir ante la Comisión provincial una apelación por quien antes no ha entablado el correspondiente recurso en la Junta general de escrutinio, dado que en el caso agitada la protesta de Sanz ante la referida Junta, de la cual luego desistió, lo mismo que la presentada en la Comisión provincial por Finot, se refieren ambas á un mismo hecho, y éste por otra parte implica una infracción legal, que el Gobierno, con arreglo á la doctrina sentada en las Reales órdenes de 16 de Octubre de 1879 y 3 de Junio últimos, no puede menos de cor-

regir. El art. 57 de la ley electoral de 1870 manda expresamente que la cédula talonaria presentada por el elector al emitir su voto sea sellada en el anverso, y como las 64 cédulas unidas á la protesta carecen de este requisito es evidente que en este particular se faltó á la ley, dando lugar con ello al abuso que se denuncia de haberse hecho figurar en las listas como votantes á crecido número de electores, cuyos votos no habían sido en realidad emitidos, y el de haberse utilizado cédulas electorales correspondientes á individuos cuyo fallecimiento era público y notorio.

La Junta general de escrutinio y la Comisión provincial al desestimar la protesta se funda en que el no haberse estampado el sello en señal de que votó el elector no indicaba otra cosa que un simple descuido por parte de la mesa; pero en sentir de la Sección, tal descuido implica una falta de cumplimiento de la ley que ha podido influir en el resultado de la elección, puesto que por efecto de él se ha adjudicado á algunos Concejales mayor número de votos que el que realmente han debido obtener, y como en materia tan importante no cabe prescindir de ninguno de los requisitos establecidos en la ley, la Sección es de parecer que procede revocar el fallo apelado y declarar nulas las elecciones municipales del cuarto Colegio de la villa de Gracia.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de La Palma que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Enterada esta Sección del expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de La Palma, decretada en 23 de Octubre último por el Gobernador de Huelva, se abstiene de examinarlo en su fondo y de entrar en consideraciones acerca del mismo, puesto que, trascurrido el plazo de 50 días que como máximo puede durar la suspensión gubernativa, los Concejales suspensos deberán haber vuelto ya al ejercicio de sus funciones, con arreglo al art. 190 de la ley; mas como en las diligencias instruidas por el Delegado se hace mérito de algunos hechos que pudieran implicar responsabilidad exigible ante los Tribunales, hechos que han tenido lugar antes y después de la constitución del actual Ayuntamiento;

La Sección es de parecer que nada procede resolver ya gubernativamente acerca del asunto, cuyos antecedentes deberán pasarse á los Tribunales para los efectos que hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. la Reina

(Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1886.

GONZALEZ,

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del día 27 de Enero.)

Ministerio de Hacienda

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Vista la apelación de don A. Campero contra el fallo de la Junta arbitral, que aprobó el aforo de una partida de vidrios planos para vidrieras contenidos en cajas, las que á su vez venían en jaulas de madera, con deducción del peso de estas últimas y aplicación del 20 por 100 de tara para solo las cajas, cuya mercancía fué presentada al despacho en la Aduana de Valencia de Alcántara con declaración núm. 2.167 de 1885:

Resultando que el interesado, fundándose en que la tara de 20 por 100 es para los vidrios que vienen en una sola caja, sin otro envase, pretende se aplique el 40 por 100 de tara de todo el peso bruto total:

Considerando que la disposición 6.^a del Arancel establece el 40 por 100 de tara para los vidrios y cristales huecos ó planos contenidos en cajas y barricas, y la de 20 por 100 para los vidrios planos para vidrieras en una sola caja, con la advertencia de que el vidrio y cristal contenido en jaulas de madera no se halla sujeto á tara fija:

Considerando que los vidrios en cuestión vienen en un envase mixto: que no se halla dentro de las condiciones de la indicada disposición del Arancel para descontar el 40 por 100;

Y considerando que con arreglo á la misma disposición está en su lugar el proceder de la Aduana aplicando el 20 por 100 de tara por la caja única que contiene los vidrios, después de descontar el peso de las jaulas que no están sujetas á tara oficial;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino se ha servido desestimar el recurso del interesado y confirmar el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.

CAMACHO,

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Decretada por V. M. la creación en esta Corte de una Escuela general preparatoria para Ingenieros

y Arquitectos es de urgencia disponer cuanto sea necesario para su instalación y organización á fin de que, según está mandado, se empiece á dar la enseñanza en dicho Centro en el curso próximo de 1886 á 1887.

Estos trabajos exigen en quienes los hayan de preparar altos conocimientos técnicos y pedagógicos si el nuevo establecimiento ha de corresponder á los fines con que ha sido creado.

El mérito más adecuado entiende el Ministro que suscribe que es el nombramiento de una Comisión formada por personas en quienes concurren aquellos especiales y relevantes circunstancias, para que proponga al Gobierno cuanto haya de hacerse con las formalidades prescritas en las leyes y disposiciones vigentes, y sea necesario y aun conveniente para la cumplida ejecución de los elevados propósitos de V. M.

Por esto tiene el Ministro de Fomento el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se nombra una comisión compuesta de D. José de Echegaray, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ex-Ministro de Fomento, Presidente; D. Maximo Laguna, Inspector general de primera clase del cuerpo de Montes; D. Eduardo Saavedra, Inspector general de segunda clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; D. Juan Pablo Lasala, Inspector general de segunda clase del cuerpo de Minas; D. Félix Mirquez, Ingeniero industrial y Catedrático de la Escuela de Artes y oficios; D. Miguel Aguado, Profesor de la Escuela de Arquitectura; D. Vicente Alonso Martinez, Profesor del Instituto Agrícola de Alfonso XII y ex-Diputado á Cortes, Vocales; y de D. Bernardo Michelena, Ingeniero Jefe de segunda clase del cuerpo de Montes, Secretario, á fin de que propongan á este Ministerio cuanto consideren oportuno.

Primero. Para la instalación provisional y definitiva de la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos, teniendo en cuenta lo prevenido en los Reales decretos de 15 y 29 de Enero último.

Segundo. Para el régimen interior, así científico como administrativo de dicha Escuela, y para los programas de sus estudios y exámenes.

Tercero. Para su dotación de materiales científicos necesarios á las enseñanzas que ha de haber en el establecimiento.

Cuarto. Para la designación y organización del Profesorado que ha de tener á su cargo la enseñanza hasta que se provean por oposición las cátedras que resulten vacantes.

Quinto. Para redactar el reglamento y cuestionario necesarios para los ejercicios de oposición á dichas cátedras.

Y sexto. Para todo lo demás que considere conveniente con el fin de llevar á cumplida ejecución lo dispuesto

el Real decreto de 29 de Enero último.
Art. 2.º Los cargos de Presidente, Vocales y Secretario de esta Comisión serán honoríficos y gratuitos.
Art. 3.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de este decreto.
Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento.

Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 12 de Enero.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por Don Nicasio Pérez y D. Demetrio Plá en solicitud de autorización para terraplonar una dársena de su propiedad en el puerto del Ferrol, lo cual viene á ser una modificación de la concesión que se les otorgó por Real orden de 10 de Agosto de 1881, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido disponer se otorgue dicha nueva concesión con las condiciones siguientes:

- 1.ª La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad y sujeción á las prescripciones de la ley general de Obras públicas y de la vigente de Puertos en sus artículos 14 y 50.
- 2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción á los planos presentados que obran en el expediente, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, con observancia de las prescripciones impuestas por el ramo de Guerra.
- 3.ª Deberá darse principio á las obras en el término de tres meses, á contar desde la fecha de la concesión, y quedar terminadas en el de nueve meses, á contar desde la misma fecha.
- 4.ª Como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, los concesionarios harán en el plazo de dos meses desde la citada fecha el depósito de 500 pesetas en la Caja de la Administración de la provincia.
- 5.ª Si los concesionarios dejaren de cumplir las condiciones con que la concesión les es otorgada, caducará ésta con sujeción á las disposiciones legales vigentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1885.

MONTEROS RIOS.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Félix Arisa vecino de la villa de Masnou, en solicitud de autorización para establecer por debajo de la playa y de la vía férrea de Barcelona á Francia una tubería de plomo para conducir agua del mar al establecimiento de baños de su pro-

iedad; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por las Secciones 3.ª y 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se otorga con carácter provisional á D. Félix Arisa la autorización que tiene solicitada para la colocación de una cañería de elevación de agua del mar, según el emplazamiento que indica en el plano que acompaña á la instancia.

2.º La cañería será de plomo, tendrá cinco centímetros de diámetro y deberá colocarse cuando menos á la profundidad de 20 centímetros bajo la playa para que quede recubierta de arena y no estorbe al tránsito público, y á la profundidad mínima de 40 centímetros debajo del asiento de las traviesas de la vía.

3.º La parte de tubería que habrá de atravesar la explanación del ferrocarril, inclusa la escollera de contención, deberá colocarse dentro de otro tubo de hierro ó de un caño de fábrica de 10 centímetros lo menos de diámetro á fin de proteger ó facilitar la extracción ó cambio cuando convenga, sin necesidad de remover nuevamente ninguno de los materiales que constituyen dicha vía.

4.º Antes de empezar los trabajos para la instalación de la tubería, el concesionario dará el oportuno aviso á la División de ferro carriles para que la misma pueda dictar las instrucciones convenientes á fin de que no se interrumpa el libre y seguro tránsito de los trenes y que no cause deterioro á las obras de la vía, quedando el concesionario responsable de cualquier accidente ó avería que ocurriera por falta de precaución por su parte; asimismo lo dará el Ingeniero Jefe de Barcelona.

5.º Si por variación del trazado ó por cualquiera otra causa el Gobierno estimara conveniente variar el emplazamiento de la tubería, el concesionario que la obligado á hacerlo á su costa, sin que por ello tenga derecho á indemnización de ningún género, ni á la prescripción, sea cualquiera el tiempo que trascurra de la instalación de la cañería.

6.º La inspección y vigilancia de estas obras queda encomendada á los Ingenieros Jefes de la división y de la provincia de Barcelona en la parte que á cada uno corresponde, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

7.º La falta de cumplimiento de las cláusulas anteriores producirá la caducidad de la concesión, con las consecuencias previstas en la legislación vigente.

8.º Las obras darán principio en el plazo de un mes y terminarán en el de cinco, á contar desde la fecha de esta concesión.

Y 9.º El concesionario depositará en el término de 15 días una fianza de 200 pesetas, que será devuelta á la conclusión de las obras, previa certificación del Ingeniero Jefe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1885.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo para solicitar la traslación á la cátedra de operaciones farmacéuticas, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, sin que se haya presentado ningún aspirante, S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) se ha servido disponer que la mencionada cátedra se provea por concurso, con sujeción á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1886.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de Instrucción pública.

No han sido vanos ni estériles los esfuerzos en estos últimos años dirigidos por este Ministerio á conseguir el definitivo planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas, único autorizado por la ley. Provincias hay ya en que por parte del público poco resta que hacer para que por completo desaparezcan las antiguas unidades de pesar y medir, y en que por parte de las Autoridades hacen sólo falta perseverancia para perfeccionar el servicio de contratación. Otras hay en que la capital y las principales poblaciones usan casi exclusivamente del sistema métrico, infiltrando su progreso en los municipios contiguos, y siendo, merced á su tráfico y al de los ferro-carriles, escasos en número aquéllos en que no se tiene por lo menos conocimiento de las unidades fundamentales é idea de las grandes excelencias y ventajas, para la vida social en todas sus manifestaciones, de su universal empleo. Pero existen desgraciadamente algunas, aunque pocas, en que sólo oficialmente es conocido el sistema legal, sin que el vulgo haya abandonado en modo alguno las antiguas medidas y los antiguos pesos, y sin que el servicio de contratación se eecute conforme la ley manda y según los reglamentos y disposiciones vigentes prescriben.

Y para tal negligencia no caben ya excusas como las que motivaron anteriores aplazamientos. Ni cabe sospecha de perturbaciones en el comercio, puesto que al por mayor se ejerce por el sistema métrico decimal, ni hay Ayuntamiento que no haya sido dotado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de su correspondiente colección de tipos ni es lícito tampoco atribuir á aislamiento ó á defecto de la no muy grande cultura, indispensable para el abandono de los antiguos usos, la inercia de esas pocas provincias rezagadas.

Juzga por el contrario este Ministerio que basta que los Gobernadores de provincia participen del verdadero empeño que el Gobierno de S. M. tiene, y con eficacia se propongan cortar el que según la ley no es ya uso sino abuso de las antiguas pesas y medidas, para lograr que éstas en absoluto sean en todas partes sustituidas por las que se derivan del metro.

A este fin, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que, mirando con particularísimo interés cuanto se refiere al servicio de pesas y medidas, adopte V. S. las disposiciones convenientes para que sin dilación alguna reciba estricto cumplimiento el reglamento de 27 de Mayo de 1868, perfeccionando el servicio hasta

propagar el uso exclusivo del sistema métrico decimal á todos los Ayuntamientos, organizándole inmediatamente, y con toda energía, si no estuviera establecido, y dando cuenta á este Ministerio de los resultados que obtenga, así y como de cualquiera dificultad que se oponga para vencerla, ya proceda de las Autoridades locales y de las corporaciones, ya de los fieles contrastes, que deben secundar activamente su acción.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1886.

MONTERO RIOS.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 22 de Enero.)

Ilmo. Sr.: La intensidad y duración de la crisis que en sus diversas especialidades viene atravesando industria tan importante como es la minería nacional exigen de la Administración más imperiosamente cada día energías disposiciones de todas clases que vengán en auxilio de esta hoy tan abatida fuente de producción y de trabajo.

A los ilustra los Ingenieros Directores de las distintas empresas mineras, que con su capital y con su ciencia llevan la actividad y la vida á las regiones de nuestro país subterráneo que el Estado tan libremente les concede, cabe sin duda alguna el derecho de elevar á esa Dirección general, por conducto de los Ingenieros Jefes de sus provincias respectivas, todas aquellas observaciones personales, que en bien de la industria les dicte su experiencia, ya respecto á las modificaciones que considere más urgentes de nuestro derecho minero, ya extendiendo la vista á más amplios horizontes respecto á aquellas que rigen otros servicios públicos, de cuyo recíproco auxilio depende el incremento y fecundidad de nuestra producción minera.

Pero si tal derecho asiste á las empresas y particulares que puedan hacer así la más honrosa ostensión de sus facultades técnicas, es indudable que al Servicio oficial de Minas incumbe en primer término el ineludible deber de ilustrar constantemente á esa Dirección general con cuantos datos y noticias, relacionarlos con la citada crisis, su origen y causas de continuidad sean el fruto de los distintos Ingenieros que lo forman; que no en vano se halla la Administración representada por tan docto personal en los diversos distritos mineralógicos de la Nación.

A estos funcionarios toca muy principalmente observar si la visible decadencia de tan preciada industria es hija en gran parte de alguna imperfección general á todas nuestras explotaciones, que ya por los métodos codiciosos que en ellas se sigan, ya por otras razones que fuera prolijo enumerar aquí, vengán á encontrarse colocadas en tales condiciones de inferioridad con respecto á las análogas de otros países, que no les sea posible sostener contra aquéllas la debida y necesaria competencia industrial.

En tan minucioso examen corresponde asimismo á los Ingenieros del Estado no perder de vista los abusos que en lo tocante á la seguridad y salubridad de las escavaciones no pueden en tan tristes circunstancias ser más frecuentes, con daño, no solo de la vida del obrero y visible perjuicio de los demás explo-

deberes que fielmente observen aquellos deberes á costa de mayores sacrificios, sino tambien con agravio de la ley misma, que así se desconoce ú olvida, y funestas consecuencias para el aprovechamiento ulterior de las riquezas minerales, cuyo condicional disfrute otorgado les ha sido en bien del público beneficio.

El fiel cumplimiento de tan estrictos como delicados deberes, no solo exige todo el celo, toda la atención y toda la actividad de cuantos Ingenieros de Minas, en número bien escaso por cierto, prestan en la actualidad servicio oficial, sino que reclama tambien la más absoluta independencia entre tales funciones y las que constituyen el más rudimentario de los deberes que son peculiares á todo cargo particular de Ingeniero ó Director de determinada empresa metalúrgica ó minera.

Y para que tal deslinde de tan incompatibles funciones tenga el cumplimiento que exige el honor mismo de todos, y así el Ingeniero en servicio oficial como el que preste el auxilio de sus conocimientos científicos y prácticos á cualquier empresa, ocupen en todo tiempo con la debida independencia, satisfacción y libertad sus respectivos lugares en reciprocos bien del Servicio nacional y de la industria misma de que se trata,

S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que por exigirlo así las atenciones del Servicio oficial quedan caducados todos los permisos concedidos hasta aquí, con arreglo al párrafo primero del art. 8.º del reglamento del cuerpo, á diversos Ingenieros afectos al mismo para servir á empresas ó particulares en provincias distintas de aquellas en que se hallan destinados.

2.º Que en lo sucesivo no se deniegue al personal facultativo de Minas licencia alguna ilimitada para dedicarse al servicio particular, cualesquiera que sean las necesidades del Servicio oficial, en tanto que existan con derecho á Ingenieros más ó menos jóvenes y prácticos que puedan venir á compensar en sus escalas las bajas correspondientes á este auxilio científico, que el Estado hoy más que nunca debe estar siempre pronto á facilitar á la industria privada y á cuentas corporaciones lo reclamen, conforme á las acertadas disposiciones del Real decreto de 25 de Marzo de 1881.

3.º Que los Inspectores generales del cuerpo de Minas en sus respectivos distritos, y los Ingenieros Jefes en sus correspondientes provincias, sean responsables por orden jerárquico de la fiel observancia del párrafo segundo del citado art. 8.º (del reglamento del cuerpo) en lo relativo á la prohibición reglamentaria que el mismo determina.

Con el auxilio indudable de los Jefes de los distintos centros facultativos, del servicio de minas, y el no menos eficaz de los diversos Ingenieros Jefes de cada distrito minero, V. I. sabrá adoptar con urgencia cuantas medidas estime necesarias para asegurarse del más fiel y rápido cumplimiento de esta resolución, que necesariamente tienen que preceder á cuantas reformas reclaman la experiencia y la opinión en tan importante ramo; y si lo que no es de esperar, en su cumplimiento hallare V. I. dificultades hijas de alguna falta de celo, tambien sabrá adoptar las medidas necesarias á su más pronto remedio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1886.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

(Gaceta del 16 de Enero.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ÓRDEN.

Con el fin de uniformar la diversa práctica que por los Presidentes de las Audiencias de lo criminal se viene observando al hacer las propuestas que para su provision de Oficiales de Sala de las mismas deben elevar á este Ministerio, en conformidad á lo dispuesto en el art. 25 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y de fijar previamente el criterio que debe seguirse en cuanto al modo de anunciar las vacantes y plazo en que los aspirantes puedan pretenderlas; S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que comunicadas que sean á V... las órdenes que produzcan la vacante, proceda dentro de los ocho dias siguientes á la fecha de la orden á anunciarla en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, señalando al efecto el término de 15 dias para solicitarla; y trascurrido el cual formulará V... en terna la propuesta á que se refiere el citado art. 25 de la expresada ley, atemperándose para la formación de aquella á lo prescrito en el art. 26 de la misma, remitiéndola en plazo breve á este Ministerio para su resolución.

De Real orden lo comunico á V... para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Enero de 1886.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta del 16 de Enero.)

Anuncios oficiales.

ANUNCIO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Luena dotada con nuevecientas veinte y cinco pesetas. Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas en el término de quince dias á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Luena y Febrero 11 de 1886.—El Alcalde, Rafael de Mies.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á la formación del apéndice, para la confección del reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería del año económico de 1886-87 los contribuyentes que tengan alteracion en su riqueza, por compra, venta, herencia ú otro concepto, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos que justifiquen aquella, y el pago de derechos

reales á la Hacienda (sin cuyo requisito no puede hacerse alteracion alguna en los amillaramientos so pena de incurrir en la multa,) desde el 14 del actual al día primero de Marzo, á las tres horas de su tarde.

Meruelo á 12 de Febrero de 1886. El Alcalde, Toribio Ballesteros

Providencias judiciales

EDICTO.

DON MIGUEL LOPEZ Y LLORCA, Ayudante Militar de Marina del Distrito de Laredo.

En uso de la jurisdiccion que, con arreglo á Ordenanza me corresponde como Fiscal de las informaciones sumarias que estoy instruyendo en averiguacion de la ausencia y paradero de los individuos siguientes: «Lucio Escalante y Corro,» hijo de José y de Vicenta, Ignacio Aureliano Aguirre y Escobar,» hijo de Miguel y de Elisa; y Eusebio José Escalante y Corro,» hijo de José y de Vicenta, perteneciendo á esta Inscripción Marítima, que en tiempo oportuno dejaron de ingresar en el servicio de la Armada; Por el presente primer edicto, cito llamo y emplazo á los referidos «Lucio Escalante y Corro,» «Ignacio Aureliano Aguirre y Escobar,» y «Eusebio José Escalante y Corro,» para que en el término de sesenta dias á contar desde la fecha de esta publicacion, comparezcan en el local de esta Ayudantía de Marina, á fin de ingresar por su turno correspondiente en el servicio de la Armada; pues de no verificarlo, serán declarados como prófugos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Laredo á 10 de Febrero de 1886 — Miguel Lopez.

DON LUIS VILLARRASO Y GONZALEZ, Juez de Instrucción del partido de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Perez Garcia, natural que parece ser del lugar de Mollado en la provincia de Santander, que en la actualidad tiene cincuenta y ocho años de edad, ignorándose las cualidades sobre el estado y domicilio del mismo, que fué tabernero en esta ciudad en el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, para que comparezca en el Juzgado dentro del término de diez dias á fin de notificarle la sentencia que se ha dictado en causa que se le siguió por lesiones, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—E. Luis Villaran.—El Actuario, Federico Marqués Alonso.

DON ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA Juez de instrucción del partido de Villacarriedo

Hago saber: que el dia dos de Marzo próximo y hora de las once de su mañana se subasta en este juzgado sin sujecion á tipo una finca de prado su cabida treinta y dos areas, radicante en el barrio de Urdiales, sitio de la Lama

término de Entrambasmes, que linda al Poniente un arroyo, y por los demás vientos Ejido comun. Esta finca fué embargada á Francisca Martínez y se subasta para con su valor hacer pago de honorarios y derechos devengados en su defensa en causa criminal sobre lesiones y se anuncia al público para conocimiento de los licitadores, advirtiéndole que no resulta título de dominio inscrito.

Dado en Villacarriedo á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—E. Romualdo de los Rios. Por su mandato.—P. Mazorra, Marcelino Garcia.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez del partido de Santander.

Por el presente, se anuncia á la venta en pública subasta por segunda vez, verificándose aquella el dia veinte y seis de Marzo próximo y hora de las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, la Barca Rusa nombrada «Nestor», de 650 toneladas, que fué valuada en 25 000 pesetas, y que, por no haber habido postor en la primera subasta, se anuncia con la rebaja del 25 por ciento, quedando en diez y ocho mil setecenta, cincuenta pesetas por las que le rematas para pago á D. Modesto Piñero de cierta cantidad que le adeuda su capitán Mr. John A. Lindman; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor por que se remata, y que no se admitira postura que no cubra las dos terceras partes del mismo.

Dado en Santander á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis. Por mandado de S. S.ª, Benigno Velasco.

DON DIONISIO CALVO MARCOS, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de doña Dolores Treto Castillo, esposa de don Norberto Ibarra, hija de los finados don Manuel y doña Teresa, natural y vecina de esta villa en la que falleció el dia veintidos de Abril último sin descendientes y sin otorgar disposicion testamentaria para que dentro de treinta dias desde la publicacion del presente comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho ab intestato á instancia de don Ciriaco Treto Bustio, tio de la finada, quien ha solicitado se le declare heredero de una quinta parte, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, haciéndose presente que con fecha primero de Octubre último fueron declarados herederos en otra quinta parte cada uno en concepto de tios de espresada finada, don Silvestre, doña Buenaventura y don Patricio Treto Bustio y doña Braulia del Castillo Marroquín.

Dado en Laredo á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Dionisio Calvo.—P. S. M., Patricio Ruiz Bran.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.